



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA Y 95, DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, SE EMITE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a catorce de enero de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Partido Encuentro Social Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Convocatoria	Convocatoria para la celebración del Congreso Político Distrital para elegir a los integrantes del Comité Directivo Distrital, cuadros municipales y Delegado al Congreso Político Estatal del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala, en el Distrito Electoral Local: XIV Nativitas; así mismo, en el mes de noviembre se publicó para los Distritos Electorales Locales: II Tlaxco, I Calpulalpan, XIII Zacatelco, VII Tlaxcala, VI Ixtacuixtla, V Yahuquemecan, XV San Pablo del Monte, XI Huamantla 2, X Huamantla 1, IX Chiautempan y XII Teolochocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Promoventes	<p>TET-JDC-107/2019: Marco Tulio</p> <p>TET-JDC-109/2019: Aaròn Paredes Xochicale, Gabriel Paredes Pichòn, Esperanza Cèsar Bañuelos.</p> <p>TET-JDC-110/2019:</p> <p>TET-JDC-111/2019: Gervacio Daniel Ortiz Luna, Hèctor Israel Romero Ortiz, Marià de los Àngeles Lean Contreras.</p> <p>TET-JDC-112/2019: Carlota Reyes Sànchez, Alberto Carrasco Martinez, Gerardo Rodriguez Rodriguez, Ana Belèn Garcia Flores.</p> <p>TET-JDC-113/2019</p> <p>TET-JDC-114/2019: Josè David Coba Lòpez, Òscar Antonio Lòpez Mendoza.</p> <p>TET-JDC-115/2019: Alondra Barranco Pèrez, Marco Antonio Pèrez Montiel.</p> <p>TET-JDC-117/2019: Miguel Angel Conde Hernàndez, Marià Rashel Conde Fermìn, Nadia Germàn Reyo, Esther Hernàndez Ruiz, Raül Vidal Velàzquez Conde, Daniel Edgardo Velàzquez Conde.</p> <p>TET-JDC-118/2019: Selena Carrillo Jimènez, Elvia Carro Meneses, Ervey Rodríguez Carro, Marià Isabel Pèrez Sànchez, Nahut Pèrez Sànchez.</p> <p>TET-JDC-119/2019:</p>
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Acuerdo del Consejo General. El quince de abril de dos mil diecinueve¹, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, por el que se declaró procedente el registro del PEST.

2. Juicios de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

a) TET-JDC-69/2019. El trece de agosto, Karina Juárez García y otros promovieron ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía en contra de la asamblea distrital celebrada el siete de agosto, en el Distrito XIV.

El veinticuatro de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en dicho expediente, en cuyos efectos se estableció:

- I. “SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio 1 planteado por la parte Actora, lo procedente es invalidar la Asamblea.*
- II. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la Asamblea, lo cual incluye la elección de los integrantes del Comité Directivo Distrital XIV y de la delegada al Congreso Político Estatal.*
- III. Asimismo, se ordena al PEST que al momento de emitir la nueva convocatoria a elegir miembros del comité directivo distrital XIV, incluya las reglas del nuevo procedimiento de votación en el que se establezcan todas las medidas para evitar que se afecte la libertad del voto.*

b) TET-JDC-70/2019 y acumulados. En diversas fechas, se promovieron Juicios de la Ciudadanía en contra de las asambleas de los Distritos I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en dicho expediente, en cuyos efectos se estableció:

- IV. “SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio 1 planteado por las personas impugnantes, lo procedente es invalidar las Asambleas.*
- V. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de las Asambleas correspondientes a los distritos I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, lo cual incluye la elección de los integrantes de los comités directivos distritales y de las delegadas y los delegados a los congresos políticos estatales.*

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VI. Asimismo, se ordena al PEST que, al momento de emitir la nueva o las nuevas convocatorias a elegir miembros de los comités directivos distritales, incluya las reglas del nuevo procedimiento de votación a efecto de dotar de certeza la realización de las Asambleas.

VII. Finalmente, se ordena al PEST emitir la convocatoria a elegir miembros de los comités directivos distritales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, dentro del plazo de 7 días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, estableciendo la fecha de celebración de las correspondientes asambleas distritales para dentro de un plazo que permita la impugnación de la nueva convocatoria y la cadena impugnativa se agote antes de su celebración, a fin de que, quienes intervengan en la misma, tengan certeza de las reglas bajo las que se realizará.

c) TET-JDC-71/2019 y acumulados. En diversas fechas, se promovieron Juicios de la Ciudadanía en contra de las asambleas de los Distritos VI y XII.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en dicho expediente, en cuyos efectos se estableció:

“SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundado los agravios 1 y 2 planteados por las personas impugnantes, lo procedente es invalidar las Asambleas de los congresos político distritales del PEST, correspondientes a los distritos electorales VI y XII.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de las asambleas de los congresos políticos distritales del PEST, correspondientes a los distritos electorales VI y XII, incluyendo la elección de los integrantes de los comités directivos distritales VI y XII y de la delegada o delegado al Congreso Político Estatal.

Asimismo, se ordena al PEST que, al momento de emitir las nuevas convocatorias a elegir miembros de los comités directivos distritales VI y XII, incluya las reglas que, salvaguardando los derechos de los participantes en las asambleas, establezcan las condiciones de cierre de registro de las personas que acudan a votar a las asambleas distritales.

Finalmente, se ordena al PEST emitir la convocatoria a elegir miembros de los comités directivos distritales VI y XII, dentro del plazo de 7 días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, estableciendo la fecha de celebración de las correspondientes asambleas distritales para dentro de un plazo que permita la impugnación de la nueva convocatoria y la cadena impugnativa se agote antes de su celebración, a fin de que, quienes intervengan en la misma, tengan certeza de las reglas bajo las que se realizará.

3. Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

a) SCM-JDC-1088/2019. Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-69/2019, el dos de octubre de dos mil diecinueve, Sara Salín Sampedro interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1088/2019, mismo que fue resuelto con fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, fallo en cuyos efectos se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

“Al quedar evidenciado que el Tribunal Local incorporó temas que no fueron expuestos por la parte actora primigenia (vulneración a la libertad del voto), lo procedente es modificar la sentencia impugnada, y en consecuencia:

1) Deben prevalecer solamente las razones establecidas en esta sentencia respecto del estudio de los agravios formulados en la instancia primigenia.

2) En ese sentido, y al no haber sido controvertidas deberán prevalecer, a su vez, las determinaciones SCM-JDC-1088/2019 19 tomadas por el Tribunal local relacionadas con dejar sin efectos la Asamblea del Congreso Distrital, así como la vinculación al PEST de emitir una nueva convocatoria para elegir a las y los integrantes del comité directivo distrital XIV y sus respectivas reglas del nuevo procedimiento de votación.

En el entendido, de que se deberá quedar sin efectos el pronunciamiento realizado en la última parte del resolutivo cuarto de la sentencia impugnada en torno al procedimiento para salvaguardar la “secretaría del voto.”

Al efecto, al cumplir la sentencia del Tribunal Local, el PEST deberá tomar en consideración que, entre la publicación de la Convocatoria y la celebración de la nueva asamblea deberá existir un plazo razonable para que, en su caso, ésta pueda ser impugnada y la cadena impugnativa se agote antes de su celebración a fin de que, quienes intervengan en la misma tengan certeza de las reglas bajo las que se realizará.”

b) SCM-JDC-1219/2019. Inconforme con lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-70/2019, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1219/2019, mismo que fue resuelto con fecha dos de enero de dos mil veinte, en el sentido siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.”

4. Emisión de la convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias referidas con anterioridad, en noviembre de dos mil diecinueve, fue publicada la Convocatoria.

5. Celebración de la asamblea correspondiente al Distrito Local XIV, con cabecera en Nativitas. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el Congreso Político Distrital donde se eligió a los integrantes del Comité Directivo Distrital, Cuadros Municipales y Delegados al Congreso Político Estatal del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala.

6. Celebración de la asamblea correspondiente al Distrito Local II, con cabecera en Tlaxco. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el Congreso Político Distrital donde se eligió a los integrantes del Comité Directivo Distrital, Cuadros Municipales y Delegados al Congreso Político Estatal del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Juicios de la Ciudadanía.

1.- Demandas. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía que dio origen al expediente identificado con la clave TET-JDC-107/2019. Posteriormente, con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se promovieron ante este Tribunal diversos Juicios de la Ciudadanía que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TET-JDC-109/2019, TET-JDC-110/2019, TET-JDC-111/2019, TET-JDC-112/2019, TET-JDC-113/2019., TET-JDC-114/2019, TET-JDC-115/2019, TET-JDC-116/2019, TET-JDC-117/2019, TET-JDC-118/2019 y TET-JDC-119/2019.

2.- Registro, turno a ponencia y radicación. El turno de los expedientes a las diferentes ponencias, así como su radicación correspondiente, se realizó en la forma y fechas siguientes:

Turno a Ponencia	Expediente	Turno	Radicación
Primera ponencia	TET-JDC-109/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-112/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-115/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-118/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
Segunda ponencia	TET-JDC107/2019	28-noviembre-19	02-diciembre-19
	TET-JDC119/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-110/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-113/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-116/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
Tercera ponencia	TET-JDC-111/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-114/2019	10-diciembre-19	11-diciembre-19
	TET-JDC-117/2019	10-diciembre-19	10-diciembre-19

3.- Informe circunstanciado. Ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, con excepción del atinente al expediente TET-JDC-107/2019, en cuyo caso lo hizo el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

4.- Requerimientos. A fin de cumplir con la exhaustividad en el trámite judicial, los Magistrados instructores realizaron diversos requerimientos.

5.- Admisión. Los expedientes en estudio se admitieron a trámite en las fechas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

Fecha	Expediente
11 de diciembre de 2019	TET-JDC-111/2019. TET-JDC-117/2019.
7 de enero de 2020	TET-JDC-112/2019 TET-JDC-118/2019. TET-JDC-119/2019
9 de enero de 2020	TET-JDC-109/2019 TET-JDC-110/2019 TET-JDC-113/2019 TET-JDC-116/2019
10 de enero de 2020	TET-JDC-107/2019 TET-JDC-114/2019

6.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de _____, advirtiendo que los expedientes en estudio se encontraban debidamente integrados, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, previsto en la Ley de Medios², en razón de que, los promoventes alegan que existe una violación a sus derechos político-electorales, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un Partido Político perteneciente al Estado de Tlaxcala.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción VI y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 1, 2 fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 48 y 90 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de este Tribunal Electoral, deben acumularse los presentes Juicios de la Ciudadanía, debido a que en todas las demandas se controvierte el mismo acto impugnado, consistente en la Convocatoria para la Celebración de los Congresos Políticos Distritales para elegir a los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Congreso Político Estatal del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala, en los Distritos Electorales Locales: XIV, Nativitas, II Tlaxco, I Calpulalpan, XIII

² **Artículo 3 de la Ley de Medios:** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral en sus respectivos agravios de competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Zacatelco, VII Tlaxcala, VI Ixtacuixtla, V Yahuquemehcan, XV San Pablo del Monto, XI Huamantla 2, X Huamantla 1, IX Chiautempan y XII Teolocholco; lo cual es suficiente para concentrar en un mismo acto el estudio correspondiente.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Medios³, los Juicios de la Ciudadanía **TET-JDC-109/2019, TET-JDC-110/2019, TET-JDC-111/2019, TET-JDC-112/2019, TET-JDC-113/2019, TET-JDC-114/2019, TET-JDC-115/2019, TET-JDC-116/2019, TET-JDC-117/2019, TET-JDC-118/2019 y TET-JDC-119/2019** deben acumularse al diverso **TET-JDC-107/2019**, por ser este último el que se interpuso antes que los demás, razón por la cual deberá agregarse copia certificada de esta resolución a los juicios acumulados.

TERCERO. Presentación de escritos.

I.- De la solicitud de prueba de reconocimiento de contenido y firma hecha por la autoridad responsable. El trece y catorce de enero la autoridad responsable, a través de diversos escritos presentados en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, realizaron diversas manifestaciones y solicitan se admita y desahogue el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los actores en los juicios ciudadanos.

a) Oportunidad. Este Tribunal considera que, toda vez que los escritos fueron presentados con fechas posteriores al dictado de los acuerdos de cierre de instrucción dentro de los expedientes de mérito, mismos que fueron debidamente notificados en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en ese sentido lo procedente es precisar que no ha lugar a acordar de conformidad.

b) Desechamiento. Razón por la cual se ordena desechar la prueba ofrecida por la autoridad responsable, lo anterior con fundamento en el artículo 44 fracción VII de la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de procedencia.

I.- Análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable. De la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la

³ **Artículo 71.** Para la resolución pronta y expedita de los miembros de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

autoridad responsable, se desprende que ésta aduce que no se reúnen los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación, hipótesis cuya actualización será materia de estudio en el presente apartado.

a) Falta de interés legítimo o legitimación. La autoridad responsable afirma que los promoventes carecen de interés legítimo para impugnar la Convocatoria, debido a que no exhiben algún documento que acredite que son miembros del PEST.

Al respecto, se debe señalar que la Ley de Medios establece que la interposición de un medio de impugnación corresponde a los **ciudadanos** y candidatos⁴ que promuevan por sí mismos o a través de un representante legal⁵.

En efecto, los actores acompañan a los diversos escritos de demanda, copias simples de credencial de elector, con lo cual se presume que cuentan con la calidad de ciudadanos, comparecen por su propio derecho y manifiestan una posible transgresión a sus derechos de votar y ser votados en las diversas elecciones para elegir Comités Directivos Distritales del PEST.

Aunado a lo anterior, los estatutos del PEST reconocen como miembros del partido a **simpatizantes**, militantes, cuadros y dirigentes⁶, describiendo a los primeros como *aquellos ciudadanos independientes con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, y que sin necesidad de afiliarse al partido, encuentran un espacio de participación para encauzar sus intereses políticos, sociales, culturales y ciudadanos.*⁷

Al respecto, cabe hacer referencia a los diversos TET-JDC-45/2019 y acumulados; TET-JDC-70/2019 y TET-JDC-71/2019 y acumulados, en los que este Tribunal determinó reconocer el interés legítimo a los impugnantes, a pesar de no contar con documento que los acreditara como miembros del partido, ello en razón de que la responsable no aportó prueba alguna que acreditara que las personas que impugnaron en ese momento tenían a su alcance la obtención del documento idóneo que así lo probara.

Se concluye así que, al no existir un mecanismo intra - partidista que otorgue a los simpatizantes documento alguno en el que conste dicha calidad, lo adecuado es

⁴ Previstas en el artículo 16, fracción II, la Ley de Medios.

⁵ Artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10 de los estatutos del PEST.

⁷ Artículo 10, fracción I de los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

apegarse a lo establecido en los estatutos del propio partido, reconociendo el interés legítimo de los promoventes.

b) Falta de interés jurídico. Afirma la autoridad responsable que los promoventes no cuentan con interés jurídico para promover los diversos medios de impugnación en contra de la Convocatoria, en razón de que no demuestran que el acto reclamado afecte su derecho político – electoral, al tratarse de un acto de elección interna de un partido político.

En primer término, debe recordarse que las actividades de los partidos políticos deben ir encaminadas, entre otras cosas, a promover la participación del pueblo en la vida democrática, siendo los partidos políticos organizaciones que por su propia naturaleza tienen una relación directa con el ejercicio de los derechos político-electorales, pues a través de los mismos, los ciudadanos encuentran una vía de participación en la vida democrática del Estado.

Así, al ser los impugnantes titulares de derechos político - electorales reconocidos en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, estos ejercen su derecho de participación política a través del Partido Político con la figura de simpatizantes, con lo que se demuestra el interés jurídico de los actores.

c) Extemporaneidad. Del análisis que se realiza a los diversos informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable en los expedientes electorales TET-JDC-109/2019, TET-JDC-110/2019, TET-JDC-111/2019, TET-JDC-112/2019, TET-JDC-113/2019, TET-JDC-114/2019, TET-JDC-115/2019, TET-JDC-116/2019, TET-JDC-117/2019, TET-JDC-118/2019 y TET-JDC-119/2019, esta invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción V de la Ley de Medios⁸, argumentando que los quejosos en ningún momento señalan ni precisan el momento y la manera en la que se enteraron de la publicación de la convocatoria.

Al respecto, la autoridad responsable deduce que la fecha en la que los quejosos tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria que se impugna en el expediente identificado con la clave TET-JDC-107/2019, es la misma a partir de la cual los promoventes de los restantes medios de impugnación tuvieron conocimiento de la misma.

⁸ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:
(...)

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en razón de lo que se expone a continuación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días concedidos para interponer los medios de impugnación, comienza a transcurrir a partir del día siguiente **a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

En el caso concreto, de las constancias que integran los expedientes se advierte que la Convocatoria impugnada fue publicada a través de diversos medios, como lo son los estrados de las oficinas del Partido Encuentro Social Tlaxcala, la página de Facebook del mismo, periódicos digitales y medios impresos, como lo es el periódico “ABC Noticias de Tlaxcala”, cuyo ejemplar más reciente que se tiene a la vista fue publicado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Es así que, a la luz de la lógica y la sana crítica, es razonable concluir que los promoventes pudieron haber tenido conocimiento de la multitudada Convocatoria en las fechas que bajo protesta de decir verdad refieren, máxime que la autoridad responsable no acredita a través de medio probatorio idóneo que los promoventes hayan tenido conocimiento de la convocatoria en fecha diversa.

A efecto de analizar si los escritos de demanda se presentaron de manera extemporánea como lo aduce la autoridad responsable, a continuación se elabora una tabla con los datos que se obtuvieron de la lectura integral a las constancias que integran los expedientes.

Expediente	Fecha de conocimiento	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda	Oportuno
JDC-107/2019	26-noviembre-2019	Del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2019	28-noviembre-2019	sí
JDC-109/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-110/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-111/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-112/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JDC-113/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-114/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-115/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-116/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-117/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-118/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí
JDC-119/2019	3-diciembre-2019	Del 04 al 09 de diciembre de 2019	9-diciembre-2019	sí

De esta manera, se puede identificar que, tomando en consideración las fechas en las que los promoventes refieren haber tenido conocimiento de la Convocatoria, los respectivos medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo permitido por la Ley de Medios, razón por la cual, tal como se adelantó, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.

1.-Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Órgano Jurisdiccional; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes las promueven; se precisa el acto impugnado y la autoridad emisora del mismo; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y se ofrecen pruebas.

2.-Oportunidad. Las demandas, como se analizó en el inciso c) del apartado denominado “Análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable”, fueron presentadas de forma oportuna.

3.- Legitimación y personería. Los promoventes comparecen en su carácter de ciudadanos simpatizantes del PEST, alegando violaciones a sus derechos político electorales, razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4.- Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, dado que los promoventes afirman la existencia de una posible afectación a sus derechos político - electorales.

5.- Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

SEXTO. Estudio de fondo.

I.- Precisión del acto impugnado. Lo constituye la Convocatoria para la celebración del Congreso Político Distrital para elegir a los integrantes del Comité Directivo Distrital, cuadros municipales y Delegado al Congreso Político Estatal del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala, en el Distrito Electoral Local: XIV Nativitas; así mismo, en el mes de noviembre se publicó para los Distritos Electorales Locales: II Tlaxco, I Calpulalpan, XIII Zacatelco, VII Tlaxcala, VI Ixtacuixtla, V Yahuquemecan, XV San Pablo del Monte, XI Huamantla 2, X Huamantla 1, IX Chiautempan y XII Teolocholco.

II.- Síntesis de agravios. En este apartado se procede a la precisión de los agravios que al efecto hacen valer los promoventes, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁹**.

Asimismo, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁰, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

De la interpretación y lectura integral de los escritos de demanda, se obtiene la expresión de los siguientes agravios:

⁹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹⁰**Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. La Convocatoria violenta el derecho humano a votar y ser votado de una manera libre y secreta¹¹.
2. En la Convocatoria, de manera discrecional se señalaron sedes en lugares distintos a las cabeceras distritales electorales correspondientes¹², con lo que se violentan los principios de igualdad, equidad, honestidad, transparencia, imparcialidad, independencia y legalidad.¹³

III.- Causa de pedir. Con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁴”, este Tribunal advierte que el actor solicita que revoque la Convocatoria, y en consecuencia se deje sin efecto lo actuado en los Congresos Políticos Distritales que ya han tenido lugar; de la misma manera, ordenar al PEST la emisión de una nueva convocatoria en la que se tome en consideración el método para emitir un voto libre, secreto y directo, así como la modificación de las sedes de las asambleas, y se establezca que los Congresos se realicen en las cabeceras de los distritos electorales locales correspondientes.

III.- Litis. Conforme lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar fundamentalmente, si resulta conforme a derecho la emisión de la convocatoria impugnada. La cual se sustentó en lo establecido por el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución, así como en la norma estatutaria del Partido Encuentro Social Tlaxcala, o, en caso negativo, si ello es razón suficiente para revocar el acto impugnado.

IV.- Método. Los motivos de disenso serán abordados en su conjunto, pues con dicho estudio se analiza en su totalidad la problemática planteada, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las

¹¹ Agravio hecho valer en la totalidad de los expedientes que se analizan en el presente fallo.

¹² Agravio que únicamente se expresa en los expedientes TET-JDC-107/2019, TET-JDC-116/2019, TET-JDC-118/2019 y TET-JDC-119/2019 de los que se analizan en el presente fallo.

¹³ Este agravio únicamente se hace valer en los expedientes identificados con las claves TET-JDC-107/2019 y TET-JDC-116/2019.

¹⁴ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"¹⁵

IV.- Marco normativo.

Constitución Federal.

Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

(...)

Artículo 47.

(...)

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

público de éstos como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, basados éstos en lo mandatado por sus propios estatutos.

Artículo 5. Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

- I. Apegarse a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- (...)

Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

Artículo 35. El proceso de elección de dirigentes tiene como objetivos:

- (...)
- IV. El establecimiento de mecanismos y procedimientos democráticos internos, que garanticen la participación de la militancia en el partido como la vía idónea para fortalecerlo.

Artículo 37. Se elegirá mediante voto directo de los delegados/a al Congreso Estatal:

- I. Al comité directivo estatal
- II. A la comisión política estatal
- III. A la comisión estatal de honor y justicia

V.- Análisis del caso concreto. En concepto de los promoventes, la convocatoria impugnada es ilegal porque violenta el derecho humano a votar y ser votado de una manera libre y secreta, pues consideran que, al determinar la convocatoria un mecanismo de elección en el que todos los asistentes tengan conocimiento del sentido del voto, esta circunstancia permite que personas ajenas puedan influir o coaccionar el mismo. De la misma forma, aducen que, al determinar las sedes de celebración de los Congresos Distritales en localidades diversas a las cabeceras



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

distritales locales correspondientes, se violentan los principios de igualdad, equidad, honestidad, transparencia, imparcialidad, independencia y legalidad.

A lo anterior la autoridad responsable refiere de manera integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, señalando estos son entidades de interés público por lo que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De esta manera el partido político precisa que **dicha convocatoria tiene su fundamento en el derecho de autodeterminación y autoorganización**, establecido en el artículo 41 constitucional.

Al respecto debe señalarse que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y autoorganización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna.

Por lo que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto conformación y autodeterminación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia norma suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

De esta manera se concluye que son **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por los actores, porque la decisión adoptada por el Partido Encuentro Social Tlaxcala para la emisión de la convocatoria referida, se realizó conforme a la normativa partidaria y se encuentra amparada a la luz del principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos previsto constitucionalmente.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos. Sin embargo, la ley no define este concepto, ni proporciona elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

Al respecto, conviene conducirse a la luz de la Jurisprudencia 03/2005, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS¹⁶”**, en la que la Sala Superior determina que los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De esta forma, precisa que uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos, consiste en la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, **que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto**, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Por lo que, de esta manera, queda demostrado que la autoridad responsable, al emitir la convocatoria impugnada, no violentó el derecho político electoral aducido por los promoventes, esto en razón de que, por un lado, al tratarse de un partido político, se encuentra investido de la autodeterminación y auto organización que la Constitución Federal consagra como principios rectores de su naturaleza jurídica.

Por otro lado, al analizar lo previsto por los estatutos del partido político en cuestión, se advierte que los mismos prevén que la elección de los órganos internos, consistirá en el voto directo, dejando abierta la posibilidad de que la elección se realice a través del mecanismo que en el caso concreto se establece en la convocatoria, esto es, “manifestando su apoyo a favor de cada una de las planillas registradas, levantando la mano en señal de aprobación, exhibiendo la tarjeta con el emblema del partido que se les proporcionó al momento de registrarse, entregándola directamente a la Comisión Estatal Electoral, quienes las recolectarán y agruparán para realizar el escrutinio de los votos de cada una de las planillas,¹⁷” sin que esto signifique una transgresión a sus derechos, toda vez que, como ha quedado señalado, los estatutos cumplen con los

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

¹⁷ Texto transcrito de la Convocatoria impugnada, visible a foja 8 del expediente TET-JDC-107/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

elementos para considerarse democráticos. En consecuencia, la convocatoria emitida por el PEST, se encuentra investida de legalidad.

Finalmente, cabe resaltar que, si bien en el caso concreto los promoventes aducen que el mecanismo de elección previsto en la convocatoria permite que se coaccione el voto, —y en consecuencia el sentido del mismo pueda asociarse a una persona en concreto—, del análisis a las constancias que integran los expedientes no se advierte la existencia de indicios o probanzas de que tal circunstancia acontezca. Máxime que, al aducir los promoventes un hecho negativo, en atención al principio jurídico consistente en que “el que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”, en consecuencia, dicho argumento por sí solo es ineficaz para que este Órgano Jurisdiccional declare la ilegalidad de la convocatoria impugnada.

Respecto al agravio que los promoventes aducen sobre la manera discrecional de señalar **la sede, fecha y horario de las asambleas distritales, en la convocatoria por parte del PEST, refieren** que no se consideraron se establecieran en las cabeceras distritales, por lo que a su dicho esto les causa afectación, al dejarlos en desventaja, violentando los principios de igualdad, equidad, honestidad, transparencia, imparcialidad independencia y legalidad, por lo que consideran que dicha convocatoria el ilegal.

Por lo anterior, resulta incorrecto el planteamiento de los promoventes, porque de la normativa partidista, en específico, de los Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala, no se desprende la obligación de realizar las asambleas en la cabecera distrital, además de que esta circunstancia y ante la facultad otorgada por la Constitución Federal, en virtud de permitir a los partidos políticos la capacidad de auto determinación y auto organización, y con esto su forma de elección interna.

Para esto es importante señalar que en términos del artículo 17 del Estatuto del PEST dispone que el Congreso Político Estatal es la autoridad suprema del instituto político, y sus decisiones son obligatorias para todos sus militantes y órganos.

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del mismo Estatuto señala las bases a las cuales se sujetará la convocatoria para la celebración del Congreso político Estatal, siendo:

I) Deberá ser elaborada por el Presidente del Comité Directivo Estatal y deberá contener el lugar fecha y hora en que se llevará a cabo el Congreso, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 107/2019.

como el orden del día, debiéndose hacer del conocimiento de los integrantes del Congreso Político Estatal. A la convocatoria se adjuntará el orden del día, deberá expresar los puntos a tratar preferentemente el informe que rinda el Comité Directivo Estatal.

De la normativa partidista transcrita no se desprende la obligación por parte de los integrantes del Comité Directivo Estatal de establecer en la convocatoria necesariamente como sede de las asambleas distritales en las cabeceras de los distritos locales electorales, ya que únicamente se dispone deberá contener el lugar, fecha y hora y el orden del día.

De manera que, contrario a lo que afirma el actor, los integrantes del Comité Directivo Estatal, con las facultades que le otorga los estatutos del PEST y en consideración a la **facultad de auto determinación y auto organización**, pueden determinar su forma de elección, garantizando los aspectos esenciales de su vida interna, por lo que no se estaría violando ninguno de los derechos de los militantes.

Máxime que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18, 19 y 20 de los Estatutos, no señale dicha obligación, por lo que dicha línea argumentativa por parte de los actores carece de relevancia en la litis planteada.

De ahí, que devienen infundados los agravios formulados por los promoventes.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar, en la materia de impugnación**, el acto impugnado.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves **TET-JDC-109/2019, TET-JDC-110/2019, TET-JDC-111/2019, TET-JDC-112/2019, TET-JDC-113/2019, TET-JDC-114/2019, TET-JDC-115/2019, TET-JDC-116/2019, TET-JDC-117/2019, TET-JDC-118/2019 y TET-JDC-119/2019** al diverso **TET-JDC-107/2019**, por ser este último el que se interpuso antes que los demás.

SEGUNDO. Se ordena agregar copia certificada de esta resolución a los juicios acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOHITIOTZI